

ORDENANZA FISCAL NÚM. 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR PALOMILLAS, CONDUCCIONES TELEFONICAS, ELECTRICAS, GAS O CUALQUIER OTRA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por palomillas, conducciones telefónicas, eléctricas, gas o cualquier otra", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas de este municipio , a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario , como palomillas, conducciones telefónicas, eléctricas, gas o cualquier otra"

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal en beneficio particular en los supuestos a que se hace referencia el artículo anterior.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el

alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 7º.

Artículo 7º.- Bases y Tarifas.

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente:

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada unidad de palomilla anclada en muro o fachada, al año, 0,36 €.

Conducciones telefónicas, eléctricas o de cualquier clase.

Por cada metro lineal de conducción, al año 1,02 €.

Artículo 8.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural.

2.- La Tasa se devenga el primer día del período impositivo o cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

3.- El importe de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o del aprovechamiento especial.

En el supuesto de cese se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar original/copia del recibo pagado.

Artículo 9. Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos distados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo del importe total de la tasa.

3.- Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La prestación de la solicitud de baja por cese en el uso o aprovechamiento surtirá los efectos a que se refiere el apartado 3 del artículo 8. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5.- El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

Carta de pago, cuando sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

6.- La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

7.- El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

8.- El padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuáles, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

9.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Artículo 10º.- Normas de aplicación

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Artículo 11°.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.